

AUTO N. 01499

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 0481 del 21 de febrero de 2018**, en contra de la sociedad SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL CON SIGLA SIESA S.A., identificado con Nit 890.319.193-3, con el fin de verificar los hechos constitutivo de infracción ambiental, acogiendo el **Concepto Técnico D.C.A. No. 08977 del 13 de diciembre de 2016**.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de marzo de 2018, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C. mediante el radicado No. 2019EE76077 del 04 de abril de 2019, y publicado en el boletín legal de la Entidad el día 12 de junio de 2018.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 05145 del 04 de diciembre de 2019**, procedió formular pliego de cargos a la sociedad **SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL CON SIGLA SIESA S.A.**, identificado con Nit 890.319.193-3, por medio de su representante legal el señor **FERNANDO OTOYA DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.585.012, o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** por realizar el tratamiento silvicultural de **TALA** de un (1) individuo arbóreo de la especie **Chicalá**, emplazado en la espacio público, en el andén frente al predio de la Calle 98 A No. 51 — 83 del Barrio la Castellana de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad de Bogotá, sin solicitar la respectiva autorización de parte de esta Autoridad Ambiental, vulnerando con esta conducta lo dispuesto por los artículos **artículo 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010**, en*

concordancia con el **artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015** (norma que compiló el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996).

CARGO SEGUNDO: Por ejecutar el endurecimiento o deterioro de **4 metros cuadrados** de zonas verdes en el espacio público del andén frente al predio de la Calle 98 A No. 51 — 83 del Barrio la Castellana de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad de Bogotá, vulnerando con esta conducta lo dispuesto por los artículos, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 28 literal i del Decreto Distrital 531 de 2010 (...)**”.

Que, el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 31 de diciembre de 2019.

II. DESCARGOS

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2017-1132 esta entidad evidencia que el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.429, actuando en representación legal suplente de la compañía SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL SAS con NIT 890.319.193, ubicada en la Calle 98 A No. 51 - 83 de esta ciudad, de manera extemporánea presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste mediante el radicado No. 2020ER12711 del 22 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el término para presentar los descargos en comento vencía el día 16 de enero de 2020. Razón por la cual, no se tendrá en cuenta el escrito anteriormente mencionado.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención al anterior radicado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, realizó la visita de verificación, el día 23 de julio de 2015, emitiendo el Concepto Técnico No. 08977 del 13 de diciembre de 2016, en el cual se evidenció lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	CHICALÁ	ANDEN FRENTE AL PREDIO		X	TALA	EL ÁRBOL TENÍA AUTORIZACIÓN DE CONSERVACIÓN, PERO AL MOMENTO DE LA VISITA NO FUE HALLADO EN EL SITIO. ADICIONALMENTE SE ENCONTRÓ QUE FUERON ENDURECIDOS APROXIMADAMENTE 4 M ² DE ZONA VERDE PÚBLICA.

CONCEPTO TÉCNICO: DURANTE VERIFICACIÓN DE LO DISPUESTO EN CONCEPTO TÉCNICO DE MANEJO 2012GTS209 DE 24/01/2012, QUE AUTORIZÓ CONSERVAR UN (1) INDIVIDUO

ARBÓREO DE LA ESPECIE CHICALÁ, EMPLAZADO SOBRE ESPACIO PÚBLICO, EN LA CALLE 98 A No 51 - 83, SE PUDO COMPROBAR QUE EL MISMO HABÍA SIDO TALADO. DURANTE LA VISITA NO SE SUMINISTRÓ EL CORRESPONDIENTE PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE LA MENCIONADA LABOR Y EN LOS SISTEMAS SIA TÉCNICO Y FOREST DE LA SECRETARIA DE DISTRITAL DE AMBIENTE NO EXISTE NINGÚN TIPO DE PERMISO QUE AUTORIZARA EL CAMBIO DE ACTIVIDAD SILVICULTURAL, POR LO QUE SE CONCLUYE QUE LA ELIMINACIÓN FUE REALIZADA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA ESTE TIPO DE CASOS. ADICIONALMENTE SE ENCONTRÓ QUE FUERON ENDURECIDOS APROXIMADAMENTE 4 M2 DE ZONA VERDE PÚBLICA.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A". CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicado 25000-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07)

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)”*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

En este orden de ideas, el señor el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.429, actuando en representación legal suplente de la compañía SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL SAS con NIT 890.319.193, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2020ER12711 del 22 de enero de 2020 frente a lo dispuesto en el **Auto No. 05145 del 04 de diciembre de 2019**; descargos que no fueron presentados dentro de los términos establecidos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es decir fueron presentados de manera extemporánea. Lo anterior, teniendo en cuenta que la investigado se notificó

personalmente el día 31 de diciembre de 2019, por tanto, la presentación debía hacerse hasta el día 16 de enero de 2020 y los descargos fueron presentados hasta el día 22 de enero de 2020.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

2. Del caso en Concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y las jurisprudencias señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 05145 del 04 de diciembre de 2019**, a la sociedad **SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL CON SIGLA SIESA S.A.**, con Nit 890.319.193-3, hechos que se hacen necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.429, actuando en representación legal suplente de la compañía SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL SAS con NIT 890.319.193, presentó de forma extemporánea los descargos contra el Auto No. 05145 del 04 de diciembre de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaban la investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del señor en mención.

Que, así las cosas, esta Autoridad con fundamento al debido proceso constitucional abrirá la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado bajo **Auto 0481 del 21 de febrero de 2018**, sin encontrar necesario la práctica de prueba alguna.

En este sentido, dado que no hay pruebas por decretar a petición del investigado, y siendo que la entidad a su vez podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por guardar directa relación con los cargos imputados, procederá a la incorporación de las siguientes:

1. **Acta de Visita Técnica de Fecha 23 de julio de 2015 y el Concepto Técnico No. 08977 del 13 de diciembre de 2016**; respectivamente, junto a sus anexos, por considerarse pertinentes, conducentes y necesarios, siendo los instrumentos legales, con los que la Secretaría Distrital de Ambiente, acreditará la veracidad de los hechos objeto de la investigación, y la obediencia de los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

En este sentido, los documentos relacionados son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente SDA-08-2017-1132 y fueron los instrumentos base para evidenciar la infracción cometida, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

Por lo tanto, se consideran el instrumento legal, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de los hechos objeto de la investigación, ya que cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia o utilidad expuestos anteriormente.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por extemporáneos los descargos presentados por el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.131.429, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad comercial SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL SAS con NIT 890.319.193-3, ubicada en la Calle 98 A No. 51 - 83 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto 0481 del 21 de febrero de 2018, en contra de la sociedad SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL CON SIGLA SIESA S.A., identificado con Nit 890.319.193-3, ubicada en la Calle 98 A No. 51 - 83 de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-1132**:

1. Acta de Visita Técnica de Fecha 23 de julio de 2015
2. Concepto Técnico No. 08977 del 13 de diciembre de 2016

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial SISTEMAS DE INFORMACIÓN EMPRESARIAL SAS con NIT 890.319.193-3, en la Calle 98 A No. 51 - 83 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2017-1132

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA

CPS:

CONTRATO SDA-
CPS20220961 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/12/2022

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCION:

03/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/04/2023